



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1299/2023

ACTOR: ALEJANDRO RUBIO MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILÉZ
ESCALONA

COLABORÓ: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio promovido por Alejandro Rubio Morales, en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² recaída en el expediente **PES/147/2023**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó un ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional,³ y de Paulina Alejandra del Moral Vela por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral. Particularmente denunció la omisión de retirar vinilonas de precampaña de la candidata en diferentes partes del municipio de Teotihuacán, Estado de México, antes del inicio de la etapa de registro de

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

² En lo subsecuente "Tribunal local".

³ En lo subsecuente "PRI".

candidaturas, tal como lo establece el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México.

- (2) Derivado de la queja,⁴ se abrió un procedimiento especial sancionador en el cual el Tribunal local determinó que se actualizaron los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad del PRI por no haber retirado la propaganda antes del plazo legal establecido. No obstante, tuvo por no acreditada la responsabilidad de la entonces precandidata, al no haberse demostrado fehacientemente que tenía conocimiento de la propaganda denunciada y de su indebida difusión.
- (3) Inconforme con lo anterior, el promovente de la queja inicial impugna ante esta Sala Superior la sentencia del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Queja.** El tres de abril, el actor presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México y el PRI derivado de la omisión de retirar propaganda ubicada en diversos puntos del municipio de Teotihuacán, en la propia entidad federativa.
- (6) **2. Admisión, emplazamiento y otorgamiento de medidas cautelares.** El trece siguiente la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a la parte denunciada y otorgó las medidas cautelares solicitadas, a fin de que se retirara la propaganda denunciada.
- (7) **3. Remisión de queja al Tribunal local.** El veinte de abril posterior se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local la queja de mérito y demás constancias relacionadas con la misma.
- (8) **4. Sentencia impugnada (PES/147/2023).** El doce de mayo siguiente el Tribunal local emitió su resolución, en la que declaró la inexistencia de la

⁴ Integrada con el número de expediente PES/TEOTI/ARM/PAMV-PRI/156/2023/04.



violación objeto de la denuncia por cuanto hace a Paulina Alejandra del Moral Vela, en tanto que existente respecto del PRI, al que sancionó amonestación pública y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

- (1) **5. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-1299/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.
- (11) **3. Engrose.** En sesión pública de treinta y uno de mayo, el proyecto de resolución propuesto se rechazó por la mayoría, correspondiendo la elaboración del engrose respectivo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. NORMATIVA APLICABLE

- (12) En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ En adelante "Ley de Medios".

- (13) Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en el dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
- (14) Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (15) Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

⁶ A través de la controversia constitucional 261/2023.

⁷ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

- (16) De ahí que, si el actor presentó su demanda federal ante la Sala Superior el diecinueve de mayo y su impugnación está relacionada con la elección a la Gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

V. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164 y 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, y 80, numeral 1, inciso f), y 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (18) Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador local, donde se declaró la existencia de la infracción atribuida al PRI, no así por lo que ve a Paulina Alejandra del Moral Vela, por la omisión de retirar propaganda de precampaña en diversos lugares del municipio de Teotihuacán, Estado de México, en el contexto del proceso para renovar la Gubernatura de esa entidad federativa.

⁸ En lo sucesivo, "Constitución general".

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (19) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (20) **1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa del actor; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (21) **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se emitió el doce de mayo de dos mil veintitrés y fue notificado al promovente el quince posterior⁹ por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente, resulta evidente que se satisface este presupuesto procesal, al haberse presentado dentro de los cuatro días que establece la ley electoral.
- (22) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el actor, en su calidad de ciudadano, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora controvierte por propio derecho.
- (23) **4. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, ya que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, es decir, antes de acudir a esta instancia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (24) En la sentencia combatida el Tribunal local basó su decisión en las siguientes consideraciones torales:
- El periodo de precampañas corrió del catorce de enero al doce de febrero del año en curso, siendo que el actor observó vinilonas colocadas con propaganda correspondiente a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata del PRI, en diversas ubicaciones del municipio

⁹ Conforme a las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en la foja 378 y 380 del expediente electrónico.



de Teotihuacan, a través de diversas ligas electrónicas pertenecientes a la página de Facebook “*vigia electoral*”.

- El personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto local constató los enlaces electrónicos referido y de manera física la colocación de la propaganda denunciada (once vinilonas).
- Se tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que la propaganda electoral de precampaña debe ser retirada por los propios partidos a más tardar tres días antes del inicio del plazo para el registro de los candidatos a la elección de que se trate. Además, en términos del acuerdo IEEM/CG/51/2022, el retiro de la propaganda abarcaba del trece de febrero al quince de marzo, por lo que la remoción de su propaganda de precampaña tenía que efectuar tres días antes del registro de las candidaturas (quince de marzo).
- Por lo que, al advertir del contenido del acta VOED/33/02/2023, que al once de abril de dos mil veintitrés, el PRI había omitido retirar diversa propaganda electoral de precampaña, tuvo por demostrada la existencia de la infracción.
- En cuanto a la responsabilidad, estableció que al PRI le resultaba atribuible la conducta denunciada, ya que se advertía su emblema y se desprendía un beneficio para el cargo a elegir en el proceso electoral en curso, además de la falta de deslinde de la propaganda.
- En cuanto a Paulina Alejandra del Moral Vela, señaló que, si bien se acreditó que la propaganda materia del asunto la identificaba como aspirante a la candidatura a la gubernatura en el Estado de México por el citado partido político, el artículo 244 del Código electoral local establece que los únicos sujetos obligados son los partidos políticos o, en su caso, las candidaturas independientes, de allí que no existiera responsabilidad de la mencionada ciudadana.

- Asimismo, el Tribunal local desestimó el argumento en el sentido que, a decir del actor, en el juicio electoral SUP-JE-64/2022, se había determinado la responsabilidad de la persona precandidata; lo anterior, ya que, a diferencia de este caso, en el precedente, la legislación local sí preveía la obligación de los partidos políticos y precandidatos de llevar el retiro de la propaganda de campaña, cuestión que no se actualizaba en el caso del Estado de México.
- Una vez que dejó demostrada la vulneración a la normativa aplicable y como único responsable al PRI procedió a la individualización de la sanción observando los elementos objetivos concurrentes, por lo que concluyó que tomando en cuenta las particulares del caso debía imponerse una amonestación pública.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

(25) Por su parte el accionante aduce, a manera de agravios, esencialmente, lo siguiente:

- La resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable dejó de considerar que se advertía la responsabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela y no sólo del PRI, en términos del artículo 244 del Código electoral local.
- Con la colocación de las lonas Paulina Alejandra del Moral Vela obtuvo un beneficio directo, al ser ella la precandidata, por lo que tenía el deber de estar pendiente para el retiro de la propaganda de precampaña.
- Que la prohibición del retiro de la propaganda electoral de precampaña es extensiva a las precandidaturas.
- Asimismo, refiere que la finalidad del Código Electoral del Estado de México y los lineamientos de propaganda emitidos por el instituto local obligan a que los partidos políticos y sus precandidatos a retirar su propaganda de precampaña, a fin de que no se tenga una ventaja indebida con relación a los demás participantes del proceso electoral.



- El Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a la amonestación pública en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela.
- Finalmente, refiere que debe reconsiderarse lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-64/2022, pues insiste que en ese precedente se estableció que los partidos políticos y las precandidaturas están obligados a retirar su propaganda de precampaña.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (26) La pretensión del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y se declare existente la infracción consistente en el incumplimiento del retiro de la propaganda denunciada, por parte de la entonces precandidata.
- (27) Su causa de pedir la sustenta en que la determinación de la responsable no fue exhaustiva y no fundó ni motivó debidamente la resolución, al considerar que la falta de acreditación de la injerencia de la otrora precandidata no era excluyente de responsabilidad.

2. Problema jurídico

- (28) La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución controvertida fue correcta, a la luz de los agravios planteados por el actor, en relación con la responsabilidad que alega recae en la entonces precandidata denunciada.

3. Metodología

- (29) Los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente se analizarán agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en la demanda. Sin que dicha metodología de estudio genere perjuicio alguno al recurrente.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

X. DECISIÓN

1. Tesis

- (30) La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en tanto que los agravios son **infundados** e **inoperantes** ya que fue conforme a derecho que la responsable determinara la exclusiva responsabilidad del PRI, conforme a los siguientes razonamientos.

2. Análisis del caso

- (31) Como lo refiere la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que la obligación de retirar la propaganda denunciada corresponde en principio a los partidos políticos, tal y como lo refiere expresamente el artículo 244 del Código Electoral local,¹¹ al ser precisamente las precampañas aquel conjunto de actos que tales entidades realizan con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas.
- (32) En ese sentido, es **infundado** que el análisis de la responsable haya sido impreciso, pues claramente refirió que aun cuando la propaganda le beneficiaba a la candidata denunciada, ese no era un único parámetro válido para determinar su responsabilidad indirecta, sino que era preciso que le fuera reprochable su colocación y que tuviere conocimiento de su falta de retiro, dado el alcance limitado de la misma, pues finalmente solo fueron constatadas once vinilonas.
- (33) Al respecto, el accionante no combate de manera eficiente dicha consideración, pues se limita a señalar de manera genérica que la propaganda le beneficiaba a la denunciada, lo cual es una consecuencia inherente a cualquier tipo de propaganda de una precandidatura, por lo que el criterio de reprochabilidad adicional (de esta Sala Superior) retomado por el Tribunal local, consistente en que su obligación de vigilancia sea razonable conforme a las particularidades del caso, es congruente con el sistema de

¹¹ Así, como el artículo 29 de los Lineamientos de propaganda que establece: “*Dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, los **partidos políticos**, así como, en su caso, las candidaturas independientes deberán haber retirado su propaganda de precampaña y la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivamente, para su reciclaje.*”



responsabilidades en esa materia, establecido en el citado artículo 244 del invocado Código Electoral.

- (34) Es decir, estimar que por el sólo beneficio de una propaganda que no sea retirada en el tiempo establecido, se sancione indefectiblemente a las personas precandidatas a las que se refiera, sería una consecuencia jurídica no prevista en esos términos por la referida disposición legal la que, en todo caso, sí establece la obligación directa de los partidos políticos para hacerlo en un plazo determinado, siendo incluso a cargo de sus ministraciones de financiamiento público los gastos en que incurra la autoridad electoral por la falta de su retiro oportuno.
- (35) Siendo ineficaz para combatir tal determinación lo referido por el actor, en el sentido de que la propaganda omitida pudo ser vista por varias personas que transitan en los lugares donde se localizaron, pues se trata de un argumento que finalmente se reduce a un posible beneficio de la propaganda, la cual como ya se refirió, la autoridad responsable estimó no podía ser el único criterio válido para atribuir válidamente una responsabilidad indirecta a la denunciada.
- (36) En cuanto a la solicitud de que se aplique el precedente dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SUP-JE-64/2022 se considera inoperante su alegación ya que no controvierte las razones que expuso el Tribunal local sobre porqué, a su juicio, no aplicaba al caso concreto.
- (37) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que dicho precedente no resultaba aplicable debido a que en éste se estableció que la legislación del estado de Hidalgo previó la obligación de los partidos políticos y sus precandidaturas de llevar a cabo el retiro de la propaganda de precampaña colocada en la vía pública, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al término de las precampañas e, inclusive, facultó al Instituto local para solicitar el auxilio de las autoridades municipales para llevar a cabo dicha tarea, en caso de incumplimiento.
- (38) Esto es, en dicho precedente señaló que la legislación de esa entidad establece la obligación del retiro de la propaganda, en un plazo específico y,

en caso de incumplimiento, faculta al Instituto local para solicitar el auxilio de las autoridades municipales, lo cual, como se indicó no aplica en el presente caso porque la normativa es distinta.

3. Conclusión

- (39) En definitiva, ante lo infundado y la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones del Tribunal local, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ausentes en la sesión la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1299/2023.¹²

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, ya que no comparto la decisión aprobada por la mayoría en el juicio electoral señalado en el rubro.

En este juicio, el problema jurídico que se planteó fue determinar si las precandidaturas al cargo de la gubernatura, en el marco del proceso electoral del Estado de México, son responsables de retirar la propaganda de precampaña antes del inicio de los registros de las candidaturas.

Desde mi perspectiva, y contrario a lo que resolvió la mayoría, las personas que ostentan una precandidatura también tienen la obligación de cumplir con el retiro de la propaganda de precampaña dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral local y en los lineamientos correspondientes, tal como lo hemos resuelto en otros casos.

En ese sentido, a mi juicio, lo adecuado era revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que estudiara la responsabilidad de las precandidaturas.

A continuación, desarrollo las razones que justifican mi postura.

a) Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral

Esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.

¹² Con fundamento en el artículo 167, párrafo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del presente voto Alexandra D. Avena Koenigsberger y Edith Celeste García Ramírez.

Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación¹³.

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones¹⁴:

- i)* Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
- ii)* Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en

¹³ Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, entre otros.

¹⁴ SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.



consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que la candidatura tenía conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia¹⁵. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **responsabilidad indirecta. para atribuirle al candidato es necesario demostrar que conoció del acto infractor.**¹⁶

Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del

¹⁵ SUP-REP-638/2018.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que el o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

b) Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente

Esta Sala Superior ha señalado que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.

Además, se ha sostenido que la exigencia del retiro de la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos, dos finalidades. La primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones. La segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral¹⁷.

Así, se debe considerar que la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos legales previstos para esa actividad deja de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la etapa de precampañas, el cual es que las y los precandidatos presenten y soliciten el apoyo de la militancia y de los órganos internos del partido político, a fin de lograr ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular.

Luego entonces, si ya concluyó el periodo de precampañas, no existe un objetivo específico que justifique que esa propaganda siga visible, siendo que, además, puede generar una ventaja indebida a favor de la precandidatura respectiva al continuar exhibiendo su imagen y su nombre fuera del periodo de las precampañas.

Por este motivo es que en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022.



retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas¹⁸.

Por otro lado, esta Sala Superior también ha señalado que, respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.

En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, se concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de la entonces precandidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada, por lo que les era exigible llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

Bajo una lógica similar, al resolver el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna.

En ese recurso, este Tribunal revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.

¹⁸ Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022

Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: *i)* si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y *ii)* si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:

- i)* Se trata de una regla razonable relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
- ii)* Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
- iii)* Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;
- iv)* Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:
 - a)* Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
 - b)* No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

c) Análisis del caso concreto

De lo anterior, concluyo que era fundado el agravio de los actores en estos juicios electorales, porque el análisis probatorio que llevó a cabo el Tribunal local para concluir que no se actualizó la responsabilidad de Alejandra del Moral fue inadecuado y poco exhaustivo.

En primer lugar, destaca que la entonces precandidata denunciada, al contestar al emplazamiento que se le hizo, **no desconoció expresamente la propaganda y tampoco manifestó que ella no había sido responsable de su colocación.**



Considero que esto era necesario para poder determinar ante qué tipo de probable responsabilidad nos encontramos, pues es la parte denunciada la que debe ofrecer los elementos de prueba para deslindarse de responsabilidad por los hechos atribuidos.

Así, el hecho de que la defensa de la denunciada no haya incluido el desconocimiento o deslinde de la propaganda denunciada, descarta la posibilidad de que estuviéramos frente a una responsabilidad indirecta y, por lo tanto, no era necesario emprender el estudio que llevó a cabo el Tribunal local para determinar si se actualizaban las condiciones para hacerla responsable de forma indirecta.

En efecto, la denunciada no desconoció la existencia de esa propaganda, y tampoco alegó no haber sido responsable de ella, de forma que se debió presumir que sí la ordenó y, por tanto, que sí era responsable de su retiro oportuno.

Por ello, es incorrecto el análisis emprendido por el Tribunal local porque, sin elementos mínimos ofrecidos por la parte denunciada, procedió a deslindar su responsabilidad indirecta, cuando no existían las condiciones para ello y, contrariamente, de los elementos del expediente se podía asumir que la candidata era directamente responsable del retiro de esta propaganda.

En efecto, además de que la denunciada en su defensa no alegó desconocer o no ser responsable de la propaganda denunciada, el Tribunal local tampoco analizó si las vinilonas contenían elementos similares que pudieran reforzar la presunción de que no se trató de un hecho aislado y que, contrariamente, se trató de propaganda ordenada por el partido político y por la precandidata o, al menos, por su equipo de trabajo.

Esto implicó que la autoridad responsable haya incurrido en una incongruencia externa, porque introdujo aspectos ajenos a la litis planteada por las partes¹⁹. En específico, introdujo una especie de deslinde de

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los

responsabilidad de la denunciada sin que ella lo haya alegado en su defensa.

Por otro lado, se considera que tampoco fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de que no era posible responsabilizar a la precandidata por la omisión de retirar oportunamente su propaganda de precampañas.

Como ya se ha señalado por esta Sala Superior, las precandidaturas y candidaturas son responsables de observar las reglas relativas a la colocación y retiro de su propaganda.

Así, en el caso del Estado de México, el artículo 244 del Código local establece que los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Por su lado, los Lineamientos de Propaganda del Instituto electoral señalan, en su artículo 26, que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas de retirar oportunamente su propaganda electoral; es decir, estas directrices emitidas por la autoridad administrativa **regulan una normativa previamente establecida por el poder legislativo de la entidad y desde luego, tales directrices son aplicables para todos los actores políticos del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.**

A su vez, el artículo 459 del Código local señala que las precandidaturas son sujetas de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, y el artículo 461

Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho



establece que las conductas infractoras en las que pueden incurrir las precandidaturas, destacando lo previsto en la fracción VI, que refiere al incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. A juicio de este Tribunal, eso incluye la falta de retirar la propaganda electoral de forma oportuna.

Por último, el artículo 471 establece el catálogo de sanciones que puede imponerse a las precandidaturas.

Por lo tanto, la sentencia del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con lo señalado previamente, no se desprende que las precandidatas no puedan ser responsables de las infracciones en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral que, en el periodo de precampañas, hayan colocado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-64/2022.

Por estos motivos, considero que lo conducente era revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal emitiera una nueva en la que analizara si se actualiza la responsabilidad directa de la denunciada, con base en las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal.

Finalmente, considero relevante destacar que esta postura es consistente con la línea jurisprudencial de este Tribunal, así como con la política judicial que ha buscado generar condiciones de equidad en la contienda, así como generar desincentivos a fin de que todas y todos los actores políticos acaten las reglas emitidas respecto de la difusión y colocación de propaganda política.

Estos son los motivos por los que voté en contra de la postura mayoritaria.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.